

Señor

JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No.2020-00027

Demandante: CHAN FONG YAU ANGARITA

Demandado: GUILLERMO HERNANDO SIERRA SABOGAL

LUZ MARINA BUSTAMANTE VERGEL, actuando como apoderada de la parte actora, dentro del término legal me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EL DE APELACIÓN en contra del numeral TERCERO del auto del 07 de noviembre de 2023, que expresa: “TERCERO: POR SECRETARÍA, previa verificación del artículo 118 del Código General del Proceso, contabilícese el término con el que cuenta la ejecutada para contestar la demanda y proponer medios exceptivos” (auto mediante el cual se mantuvo el mandamiento ejecutivo), y en su lugar, tener por notificado personalmente al demandado GUILLERMO HERNANDO SIERRA SABOGAL, el 25 de agosto de 2022, como se dispone en auto del 13 de marzo de 2023, con fundamento en lo siguiente:

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

*El artículo 301 del Código General del Proceso reza: “...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que le reconoce personería, **a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)**”(resalto).*

En el presente caso, como lo establece la norma en cita, la notificación del demandado se surtió con anterioridad al auto que le reconoció personería a su apoderado judicial, pues como se expresa en el auto del 13 de marzo de 2023, el demandado GUILLERMO HERNANDO SIERRA SABOGAL, quedó notificado personalmente el 25 de agosto de 2022, quien dentro del término legal para ejercer su derecho de contradicción y defensa, guardó silencio, de acuerdo con la certificación de envío realizada por la empresa RAPIENTREGA, el 22 de agosto de 2022.

De no tener en cuenta la notificación realizada al demandado se estaría desconociendo el cumplimiento que dio la parte actora a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo a lo anterior, el término que tenía el demandado para contestar demanda y proponer excepciones se encuentra precluido, por tanto, debe darse aplicación al artículo 440 del C.G.P. que dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, pese a que el demandado quedó notificado personalmente el 25 de agosto de 2022, como se expresa en auto del 13 de marzo de 2023, también se tuvo por notificado por conducta concluyente en auto del 20 de junio de 2023, mediante el cual se revocó el auto de seguir adelante la ejecución, oportunidad en la que tampoco contestó demanda ni propuso excepciones.

No obstante, en uno de los autos del 07 de noviembre de 2023 nuevamente se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado y se le expresa que tiene la oportunidad de contestar demanda y proponer medios exceptivos, y en el otro auto de la misma fecha, se ordena contabilizar el término para tal efecto, cuando dicho término ya está fenecido.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

En los mismos términos también sustentó el RECURSO DE APELACION

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito REVOCAR el numeral TERCERO del auto de fecha 07 de noviembre de 2023, que ordena contabilizar el término para contestar demanda y proponer medios exceptivos, y en su lugar, tener por notificado personalmente al demandado GUILLERMO HERNANDO SIERRA SABOGAL, el 25 de agosto de 2022, conforme lo dispuesto en auto del 13 de marzo de 2023, y ordenar seguir adelante la ejecución por no haberse contestado la demanda ni haberse propuesto medios exceptivos.

Del Señor Juez, atentamente,

Luiz M. Bustamante

LUZ MARINA BUSTAMANTE VERGEL

C.C.No.37.232.668 de Cúcuta

T.P.No.34.711 del C. S. de la J.